



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1° INST.
DEMANDANTE: SARA ELENA NIEBLES OROZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120170013100

SECRETARIA: Palmira, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Consulta**, advirtiéndole que fue **Confirmada** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 119

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 204 del 29 de octubre de 2021, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 20 del 07 de abril de 2021.

2.- No hay lugar a la liquidación de costas, por cuanto que no fueron impuestas en las instancias. En consecuencia, procédase con el **ARCHIVO** del expediente previas anotaciones en el radicador.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1° INST.

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ

DEMANDADO: SERVICIANA CENTRO S.A.S. Y ING PROVIDENCIA S.A.

RADICACIÓN: 76520310500120170044900

SECRETARIA: Palmira, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Apelación**, advirtiéndole que fue **Confirmada** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 121

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 135 del 9 de noviembre de 2021, que **Confirmó** la Sentencia No. 036 del 24 de mayo de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en cada de las instancias, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1° INST.
DEMANDANTE: RODOLFO ALFREDO LÓPEZ CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120180016300

SECRETARIA: Palmira, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Apelación**, advirtiéndole que fue **Revocada** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 122

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 218 del 12 de noviembre de 2021, que **Revocada** la Sentencia No. 57 del 29 de septiembre de 2020.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00** a cargo del demandante RODOLFO ALFREDO LÓPEZ CARVAJAL y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1° INST.
DEMANDANTE: LUZMID TOFIÑO SALINAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120180020200

SECRETARIA: Palmira, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Consulta**, advirtiéndole que fue **Confirmada** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 120

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 123 del 4 de noviembre de 2021, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 59 del 26 de julio de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en cada de las instancias, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUZ DAMARY VIVEROS ROMERO

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 76520310500120180030500.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que el superior revocó el auto No. 1265 del 23 de octubre de 2019; pasa para resolverse sobre la demanda de intervención excluyente presentado por el apoderado judicial de la llamada a la litis MARÍA GLADYS CULCHA MARTÍNEZ, obrante a folios del 125 al 324 del expediente físico.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INTERL. No. 137

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira -V, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la Sra. MARÍA GLADYS CULCHA MARTÍNEZ presenta demanda de reconvencción excluyente, conforme al Art. 63 del CGP, en contra de la Colpensiones y de Luzdamary Viveros Romero, la que una vez revisada y por reunir los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En merito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, abogado con T. P. No.125.717 del C.S.J. como apoderado judicial de la Sra. MARÍA GLADYS CULCHA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA AD-EXCLUDENDUM presentada a través de apoderado judicial de MARÍA GLADYS CULCHA MARTÍNEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones y la Sra. LUZDAMARY VIVEROS ROMERO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la Sra. LUZDAMARY VIVEROS ROMERO del contenido del presente auto y **CÓRRASELES** traslado por el término

de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para lo cual remítase el archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: JOEL GARCÍA ARAGÓN
DEMANDADO: HARINERA DEL VALLE y ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES SAS.
RADICACIÓN: 765203105001-2018-00436-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que dentro del término del traslado de notificación el demandado HARINERA DEL VALLE S.A. presentó poder para su representación (fl.343) y contestación de la demanda (fls.357 a 463); así mismo el Curador Ad-litem de ALTERNATIVA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., contestó el libelo dentro del término concedido para ello (fl.482 a 495). Sírvase fijar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 138

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

De otra parte, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el Art. 29 C.N., se le correrá traslado al demandante para que, se a bien lo tiene, presente reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECONÓZCASE y téngase al Dr. JOSÉ GREGORIO VELASCO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.516.950, con Tarjeta Profesional No.9713 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de HARINERA DEL VALLE S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. Habiéndose presentado dentro del término legal y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada HARINERA DEL VALLE S.A.

www.ramajudicial.gov.co

TERCERO. ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada por el Dr. JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No.94.308.592 y con T.P. No.90.502 del C.S.J., como CURADOR AD-LITEM de la demandada ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

CUARTO. CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la parte actora para que, si ha bien lo tiene, presente escrito de reforma de la demanda.

QUINTO.- SEÑÁLESE la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO, DECRETO y PRACTICAS DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1° INST.
DEMANDANTE: TULIA MARINA RODRÍGUEZ ROSERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120180053200

SECRETARIA: Palmira, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Consulta**, advirtiéndole que fue **Confirmada** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 123

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 215 del 11 de noviembre de 2021, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 24 del 15 de abril de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1° INST.
DEMANDANTE: LILIANA MORENO CARMONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120190008400

SECRETARIA: Palmira, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la **Consulta**, advirtiéndole que fue **Confirmada** la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 124

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No. 147 del 17 de noviembre de 2021, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 031 del 3 de mayo de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANDRES RUIZ PEREZ contra NANCY MARTINEZ SALDARRIAGA **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00277-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 13 de diciembre de 2021.

Palmira (V), 15 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 159

Palmira Valle, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°). - El HECHO 4°, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, ya que contiene más de hecho en él.,

2°). - Conforme a lo indicado en el HECHO 5°, deberá el demandante indicar el cargo que ostentaba la señora DANIELA MONTERO MARTÍNEZ dentro del Establecimiento de Comercio denominado Almacén COMPRAVENTA EL ÚLTIMO RECURSO

3°). - Los HECHOS 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, están constituidos por un enunciado y una pretensión, el cual no podrá ser objeto de confesión por parte de la demandada.

4°). - Deberá el demandante precisar a quien pretende demandar, si a la señora DANIELA MONTERO MARTINEZ o a la señora NANCY MARTÍNEZ SALDARRIAGA propietaria del Establecimiento de Comercio denominado ALMACEN COMPRAVENTA EL ULTIMO RECURSO, como se indica en el poder para promover demanda de Única Instancia.

5°). - Deberá el demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

6°). - Se presenta contradicción ente lo indicado entre los acápite denominados PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA con el de TRÁMITE, toda vez que en el primero se indica una cuantía superior a veinte salarios mínimos, entre tanto en el segundo se hace referencia a una demanda de Única Instancia, aspecto este que debe aclararse.

7°). - El mandatario judicial no tiene poder para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

8°). - Deberá el demandante otorgar nuevo poder que faculte al apoderado judicial, para promover demanda acorde con el monto de las pretensiones.

9º). - Deberá el demandante presentar con la subsanación de la demanda, una liquidación pormenorizadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

10).- El accionante no indicó la dirección electrónica donde reciben notificación todos y cada un de los testigos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS RUIZ PÉREZ contra NANCY MARTINEZ SALDARRIAGA.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GLORIA MARIA NUÑEZ de MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y MARTHA CECILIA MOLINA **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00278-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 13 de diciembre de 2021.

Palmira (V), 15 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 160

Palmira Valle, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - LOS HECHOS 4º, 5º, 6º, 8º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º Y 18º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º. - El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demanda las PRETENSIONES contenidas en los numerales; segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

3º. - Deberá la demandante indicar cuáles son las razones para no integrar como Litis Consorte Necesario a la señora MARTHA CECILIA MMOLINA, quien hoy ostenta la calidad de conyugue sobreviviente, conforme la Resolución SUB 193116 del 18 de agosto de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GLORIA MARIA NUÑEZ de MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y MARTHA CECILIA MOLINA.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ STELLA SATIZABAL FLOREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y LEIDY TATIANA ANGARITA ALZATE como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00282-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 22 de diciembre de 2021.

Palmira (V) 15 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 157

Palmira Valle, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - LOS HECHOS 8º, 11º, 12º, 13º, 16º y 19º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - Deberá la demandante indicar la dirección electrónica donde reciben notificación todos y cada uno de los testigos.

3º). - Deberá la accionante indicar las razones por las cuales no solicita la integración como Litis Consorte Necesario de la señora LEIDY TATIANA ANGARITA ÁLZATE.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, abogado titulado, en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional 100.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LUZ STELLA SATIZABAL FLOREZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ STELLA SATIZABAL FLOREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte

demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA - VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CECILIA FANDIÑO VELASCO
Accionado: COLPENSIONES y LA NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00026-00

SECRETARIA. Palmira, 14 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que el accionante complementó la demanda de tutela. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 144

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda tutelar observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, como la accionante fue trasladada de COOMEVA EPS a la NUEVA EPS, se considera pertinente su vinculación a la presente acción. Lo anterior para integrar debidamente al contradictorio en este asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta a través de apoderada judicial por la Sra. **CECILIA FANDIÑO VELASCO**, identificada con la C.C. No. 41.211.368 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO. VINCULAR a la acción a **LA NUEVA EPS**, a través de su representante legal, por las razones antes expuestas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a través de su gerente o director, solicitándole que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones de la accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual deberá enviárseles copia de la demanda de tutela con sus anexos.

CUARTO. ADVIÉRTASELE al representante legal de cada una de las entidades accionadas que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

QUINTO. Ténganse como pruebas y al momento de decidir, el escrito de demanda y sus anexos.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la Dra. ALEJANDRA GARCÍA FERNÁNDEZ, con C.C. 1.113.672.872 y T.P. 315197 del C.S.J., como apoderada judicial de la accionante CECILIA FANDIÑO VELASCO, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE en la forma establecida por la norma.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA - VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NUMER MOSQUERA
Accionado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00027-00

SECRETARIA. Palmira, 15 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el asunto de la referencia que correspondió por reparto y fue recibido en el día de hoy. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 158

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda tutelar observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, como la petición elevada por el accionante consiste en la corrección de la historia laboral por las inconsistencias surgidas por el tiempo que estuvo afiliado al RAIS, se considera pertinente vincular a la presente acción a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., así como al DIRECTOR NACIONAL DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, funcionario encargado de dar respuesta a la solicitud. Lo anterior para integrar debidamente al contradictorio en este asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta a través de apoderada judicial por el Sr. **NUMER MOSQUERA**, identificado con la C.C. No. 4.628.152 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal Dr. Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. VINCULAR a la acción a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, a través de su representante legal, Dr. Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces; y al **DIRECTOR NACIONAL DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES**, Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, o quien haga sus veces, por las razones antes expuestas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a través de su gerente o director, solicitándole que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones de la accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual deberá enviárseles copia de la demanda de tutela con sus anexos.

CUARTO. ADVIÉRTASELE al representante legal de cada una de las entidades accionadas que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

QUINTO. Ténganse como pruebas y al momento de decidir, el escrito de demanda y sus anexos.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la Dra. RUBY IBARRA ANGULO, con C.C. 31.151.796 y T.P. 134.747 del C.S.J., como apoderada judicial de la accionante NUMER MOSQUERA, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE en la forma establecida por la norma.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy